



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

FRANK GIUSEPPE QUINTERO MURIEL aduciendo ser apoderado del señor **LACIDES ENRIQUE OROZCO ROMERIN**, formuló acción de tutela por considerar que la cooperativa accionada ha vulnerado el derecho de petición de su poderdante, con base en los siguientes hechos:

- Refiere que su mandante presta su servicio como médico especialista en pediatría, en el Hospital de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá, y realiza sus aportes con la Cooperativa de Médicos Especialistas COOMEDES, por lo que mantuvo una relación contractual con la mentada entidad hasta Septiembre del 2022.
- Cuenta que el 9 de Marzo del año que cursa, en nombre del señor LACIDES ENRIQUE OROZCO ROMERIN, envió un derecho de petición a la Cooperativa citada en antelación, el cual fue debidamente recepcionado por ésta, pero no obstante ello, a la fecha no lo ha respondido.
- Menciona que fue personalmente hasta las oficinas de COOMEDES en esta ciudad, para indagar por la respuesta al derecho de petición, siendo atendido por el apoderado de la mentada cooperativa, quien le informó que no lo iban a contestar, pues iban a esperar que les decía la DIAN ya que se encontraban embargados.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora que la cooperativa accionada, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de petición, vida digna y mínimo vital de su poderdante, por lo que solicita se ordene al Dr. Julio Cesar Gómez Rivero- en calidad de Representante legal de COOMEDES, que realice o expida copia del certificado de afiliación del señor LACIDES ENRIQUE OROZCO ROMERIN, copia del certificado de los aportes de éste mismo, copia de los estatutos de esa cooperativa, copia del documento, del contrato de transacción realizado como acuerdo de pago de

aportes a capital realizado por el señor OROZCO ROMERIN, en calidad de trabajador de la mentada cooperativa y por último que si a bien lo tiene, celebre un acuerdo de transacción con su mandante, para que le cancele el valor total de los aportes realizados a dicha cooperativa.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 30 de Mayo de 2023, en la cual se dispuso notificar a la Cooperativa de Médicos Especialistas - Coomedes LTDA, con el objeto que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

COOPERATIVA DE MÉDICOS ESPECIALISTAS - COOMEDES LTDA

No hizo pronunciamiento respecto de la presente acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el Artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política, quien se sienta amenazado o vulnerado en sus derechos fundamentales, por acción u omisión de la autoridad pública o por un particular, puede invocar el amparo consagrado en el ordenamiento constitucional, para su protección, a través de la acción de tutela, reglamentada por los Decretos 2591 de noviembre de 1991 y 306 de Febrero de 1992.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 consagró lo relativo a la legitimidad e interés para promover la acción de tutela, así:

“Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

En relación con la legitimación en la causa por activa en la acción de tutela de los apoderados judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-765 de 2009, reiteró:

“(...) Sobre la iniciativa del afectado al actuar, la Corte Constitucional ha expuesto:¹

“Esta exigencia no es resultado de un capricho del legislador, ni corresponde a una mera formalidad, encaminada a obstaculizar el acceso a la administración de justicia, especialmente cuando se trata de la defensa de un derecho fundamental. No. Esta exigencia es desarrollo estricto de la Constitución sobre el respeto a la autonomía personal (art. 16). Una de las manifestaciones de esta autonomía se refleja en que las personas, por sí mismas, decidan si hacen uso o no, y en qué momento, de las herramientas que la Constitución y la ley ponen a su alcance, para la protección de sus derechos en general, trátense de los fundamentales o de los simplemente legales.”

En lo concerniente a la legitimidad por activa de los apoderados judiciales, esta corporación en sentencia T-697-06 (agosto 22), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, consideró:

“... el abogado que representa judicialmente a otro, carece en principio de legitimación por activa, cuando en nombre propio pretende defender mediante tutela los derechos fundamentales de su poderdante, o cuando acude al proceso de tutela sin poder especial para ejercer dicha acción. En la primera circunstancia, se considera que quien representa judicialmente a alguien, lo hace a título profesional, lo que implica que el interés que defiende es el de su cliente y no el suyo propio, bajo las reglas del ejercicio de la profesión de abogado y atendiendo los supuestos de ley.² En el segundo caso, no es suficiente que el apoderado alegue la defensa de la persona en un proceso diferente, o que afirme comparecer a la tutela como representante, o que cuente con poder general en otros asuntos; sólo el poder especial correspondiente, lo habilita para interponer tutela a favor de su representado y afirmar válidamente tal identidad.”

Con respecto a la imposibilidad para el apoderado de alegar por vía de tutela como propios los derechos del representado, la sentencia T-658-02 (agosto 15), M. P. Rodrigo Escobar Gil, precisó:

“4.1.1. Siguiendo lo expuesto, podemos responder al primer interrogante, es decir: ¿Si el apoderado judicial de una causa ordinaria puede alegar un interés directo para incoar en su propio nombre la acción de tutela, cuando los derechos fundamentales supuestamente vulnerados corresponden al titular de la causa ordinaria que representa judicialmente?

Para dar respuesta a este cuestionamiento, es preciso tener en cuenta que la Corte en Sentencia T-674 de 1997, expresamente determinó que: ‘...no puede alegarse vulneración de los propios derechos con base en los de otro...’, y en Sentencia T-575 de 1997, igualmente, sostuvo que: ‘...la calidad de apoderado no genera ipso facto la suplantación del titular del derecho...’.

A juicio de la Corporación, esto ocurre básicamente por dos razones: (i) El interés en la defensa de los derechos fundamentales, como se dijo, radica en su titular y no en terceros y, por otra parte, (ii) la relación de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia. Así lo manifestó la Corte en la citada Sentencia T-674 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), al sostener que ‘...no es válido alegar, como motivo de la solicitud de protección judicial, la causa de la causa, o el encadenamiento infinito entre causas y consecuencias, ya que, de aceptarse ello, se desquiciaría la acción de tutela y desbordaría sus linderos normativos. [Por lo tanto...] La violación de los derechos [fundamentales] de

¹ T-899/01 (agosto 23), M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

² Cita en la cita: “T-314 de 1995. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.”

otro no vale como motivo para solicitar la propia tutela...’.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

En el sub judice, se observa que el profesional del derecho FRANK GIUSEPPE QUINTERO MURIEL, en la demanda de tutela expresó, que actúa como apoderado judicial del señor LACIDES ENRIQUE OROZCO ROMERIN y que pretende por medio de la presente acción, se ampare los derechos fundamentales de éste último de petición, vida digna y mínimo vital, que presuntamente le vulnera la Cooperativa de Médicos Especialistas- Coomedes Ltda, por el silencio guardado frente a la solicitud que él mismo elevara también en nombre de su prohijado OROZCO ROMERIN, el pasado 9 de Marzo.

En efecto, según el acervo probatorio, se advierte en el archivo pdf No. 001 del expediente digital, copia del referido derecho de petición elevado “actuando en calidad de apoderado del señor LACIDES ENRIQUE OROZCO ROMERIN.

Planteadas así las cosas y conforme a la normatividad y jurisprudencia resaltadas, de entrada, es plausible concluir que el profesional del derecho FRANK GIUSEPPE QUINTERO MURIEL, no está legitimado para interponer esta acción de tutela, en nombre del señor LACIDES ENRIQUE OROZCO ROMERIN, esto por cuanto no allegó poder especial debidamente conferido por éste, que lo haya facultado para hacerlo, esto es, para interponer en su nombre y representación el presente amparo constitucional en contra de la varias veces referenciada Cooperativa, con el objeto de defender su derecho de petición, ello pese a que el despacho en el auto que avocó conocimiento de la demanda de tutela, lo requirió para que lo presentara, advirtiéndole que no obstante en dicha providencia se dijo que se había allegado uno junto con el escrito de tutela, que lo era para presentar una reclamación administrativa, lo cierto es que, ese mandato iba dirigido a la entidad accionada COOMEDES LTDA.y el Representante legal de ésta, y tiene como objeto única y exclusivamente que: “*presente una reclamación administrativa en la cual se solicitara la expedición de los certificados de aportes y afiliación, de igual manera para que realice acuerdo de transacción, con el propósito de que se realice el pago total de mis aportes realizados en CORMEDES*”, es decir que se trata del poder que otorgó el señor LACIDES ENRIQUE OROZCO ROMERIN al abogado en mención, para que presentara en su nombre, el derecho de petición ante COOMEDES, más no para el ejercicio de la presente acción constitucional.

Al respecto y con el propósito de apoyar la posición expuesta, estima pertinente el Despacho citar lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-024 de 2019, en punto a la interposición de una acción de tutela por medio de apoderado judicial:

“27. Ahora bien, en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se presentó por intermedio de apoderado judicial, pero el abogado no contaba con poder especial, la jurisprudencia constitucional señaló, como consecuencia jurídica, la improcedencia de la solicitud de amparo por falta de legitimación en la causa por activa. A continuación se identifican las decisiones en las que se ha optado por dicha consecuencia jurídica...(...).” Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original.

También en la misma decisión, el Máximo Tribunal Constitucional, en el mismo sentido, esto es, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, sostuvo:

“21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional...(...)”

En cuanto a lo que debe contener el poder, en sentencia T-194 de 2012, la Corte Constitucional adujo:

“(...) 2.2.6. En otra oportunidad, la Corte en la sentencia T-1025 de 2006 resaltó la importancia de la especificidad del poder en sede de tutela, en cuanto es la misma estructura del poder la que permite que “el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa”, y estableció que:

*“Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) **la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela;** (iii) **el acto o documento causa del litigio y,** (iv) **el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar.** Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo.” (Énfasis fuera del texto).*

*Llega entonces la Corte a la conclusión que **la ausencia de cualquiera de estos elementos esenciales del poder “desconfigura la legitimación en la causa por activa”, y trae como consecuencia la improcedencia de la acción constitucional.** (Resalta y subraya el Juzgado)*

2.2.7. El poder judicial que obra en el expediente tiene por objeto único y exclusivo la interposición de una acción de tutela en contra de CAJANAL, debido a la presunta violación del derecho fundamental de petición, por no haber recibido una respuesta oportuna a una solicitud presentada por la accionante. El poder reza textualmente:

“Felicidad Ramírez[...] confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, [...] para que en mi nombre y representación inicie y lleven (sic) hasta su culminación ACCIÓN DE TUTELA contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL “CAJANAL” representada por su director y/o gerente general o quien haga sus veces al momento de notificarse de la presente demanda, por violación al Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia por no haber dado respuesta de fondo dentro de los términos legales a la petición realizada en mi nombre.”

*En el caso sub examine, lo que reclama la peticionaria es el reconocimiento de la sustitución de la pensión de gracia de quien fuera en vida su hermana y no la respuesta a un derecho de petición. A propósito del cual no existe certeza sobre su contenido ni de la solicitud que en él se incorpora, pues, como es posible constatar, en el poder ni siquiera se hace referencia a un derecho de petición en especial –no aparece ni la fecha, ni se menciona la materia o el objeto del mismo–, mucho menos se precisan los elementos que permitan concluir, en una **interpretación pro homine**, que la petición elevada contiene los elementos para poder derivar de allí la existencia de un poder otorgado para interponer la presente demanda de tutela.” (Resalta y subraya el Juzgado)*

Así las cosas, lo que se impone en el presente caso es declarar la improcedencia de la tutela ante la falta de legitimación por activa que se advierte y así se hará constar en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por el señor **FRANK GIUSEPPE QUINTERO MURIEL** quien manifestó actuar en representación de LACIDES ENRIQUE OROZCO ROMERIS contra la **COOPERATIVA DE MÉDICOS ESPECIALISTAS COOMEDES LTDA.**, por lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf890791ff19e03f63e4a96436aa6137a646566342aee29755e814feb19e6d32**

Documento generado en 13/06/2023 04:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>